

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.-.....	PAG. 14
ACUERDO.-	POR EL QUE SE CREA LA BIBLIOTECA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLU- CIÓN MEXICANA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-.....	PAG. 16
DISPOSICIONES GENERALES.-	PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS TECNO- LOGÍAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SISTEMA Educa- TIVO NACIONAL.-.....	PAG. 16
REGLAMENTO.-	PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL.-.....	PAG. 17
BALANCE.-	FINAL POR LIQUIDACIÓN AL 10. DE NOVIEMBRE DE 1994 DE LA EM- PRESA PROMOTORA URBANA INDUSTRIAL, S.A.-.....	PAG. 19
AVISOS.-	DE DESLINDE DE LOS TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DE- LOS SIGUIENTES PREDIOS:	
	PREDIO LAS HOJALATAS, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, - DGO.	PAG. 20
	CERRO DE CABORACA, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.	PAG. 21
	PREDIO MESA ALTA, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, - DGO.	PAG. 22
	JOYA DE LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, - DGO.	PAG. 23
	RANCHO DE LOS BATRES, OJO DEL PALOMO, MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.	PAG. 24
	EL CIPRES, INONIMADO, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, - DGO.	PAG. 25
	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.	PAG. 26
	MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.	PAG. 27
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO- RELATIVO A LA DOTACIÓN DE TIERRAS DEL Poblado Rancho Los -- Alamos, MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.-.....	PAG. 28
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RELATIVO A LA DO- TACIÓN DE TIERRAS DEL Poblado SANTA GUADALUPE, MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.-.....	PAG. 29
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO- RELATIVO A LA TERCERA AMPLIACIÓN DE EJIDO DEL Poblado SAN - FRANCISCO DEL HORIZONTE, MUNICIPIO DE TLAHUALILLO, DGO.-....	PAG. 31
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO- DEL Poblado "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.-.....	PAG. 32

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**REGLAMENTO de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o, fracciones I, III y IX, 8o, 33, 34, 36, 41 a 43, 46 a 50, 55, 62, 68, 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se ha visto oportuno a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Arrendadora: La persona mora que con registro de la Secretaría arriende vehículos automotores, remolques y semirremolques que cuenten con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, o bien automóviles para uso particular;
- II. Arrendatario: La persona que con permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, contrate en arrendamiento vehículos automotores, remolques y semirremolques para uso exclusivo de estos fines, así como transporte privado; o bien, la persona que arriende automóviles para uso particular;
- III. Destinatario o consignatario: Persona receptora de mercancías transportadas por autotransporte federal;
- IV. Ejecutivo: Personas que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de pasajeros;
- V. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- VI. Norma: Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- VII. Permisionario: Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares;
- VIII. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;
- IX. Secretaria: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- X. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar actos de verificación.

ARTICULO 3o.- La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, tratados internacionales, este reglamento y las normas que emita la Secretaría.

ARTICULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición o revitalización que determine la Secretaría.

ARTICULO 5o.- Los vehículos destinados al autotransporte federal y transporte privado deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTICULO 6o.- Serán objeto del permiso expedido por la Secretaría los servicios siguientes:

- I. Operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga;
- II. Unidades de verificación fílico-mecánica;
- III. Arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;
- IV. Construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros;
- V. Transporte privado de personas y de carga.

Asimismo requerirán permiso los autotransportistas estatales o municipales que transiten por caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquél que cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. Presentar registro federal de contribuyentes;
- III. Presentar acta de nacimiento, certificado de nacencia, carnet de naturalización o pasaporte;
- IV. Acreditar domicilio en el territorio nacional;
- V. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promoviente;

VI. Identificación del representante legal;

VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura o contrato de arrendamiento;

VIII. Poliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

IX. Poliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos del reglamento respectivo;

X. Declaración de características del vehículo;

XI. Horarios mínimos;

XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada;

XIII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y

XIV. Presentar el certificado de baja emisión de contaminantes.

Tratándose de personas morales, deberá presentarse además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar similar.

Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.

ARTICULO 8o.- En la obtención de permisos para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior.

En el caso de permisos para el servicio de autotransporte de turismo internacional, deberán acreditar los requisitos señalados en las fracciones I, V a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior. Deberán acreditar también, que en el país de origen, se encuentran autorizados para la prestación de este tipo de servicios.

En el caso de la modalidad de chofer-guía, además de lo señalado en las fracciones I a X del artículo anterior, deberán acreditar que cuentan con la credencial de guía de turistas general, vigente.

ARTICULO 9o.- En la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7o.

Para la prestación del servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá acreditar además de lo señalado en el presente artículo, que los vehículos reúnen las características físicas y especificaciones técnicas que permitan el traslado seguro de los productos o mercancías. Asimismo, deberá comprobarse que se cuenta con la infraestructura y el equipo básico para las maniobras de carga y descarga, además de la limpieza y el estacionamiento de los vehículos que se señalen en la norma correspondiente.

ARTICULO 10.- Tratándose de la obtención de permisos para operar el transporte privado de personas y de camiones de pasajeros establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7o., deberán presentar tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación del vehículo expedidas por la autoridad local que corresponda.

ARTICULO 11.- Las personas interesadas en obtener permisos para prestar servicios de arrastre y arrastre y salvamento, deberán reunir los requisitos determinados en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7o.

Adicionalmente, para el servicio de arrastre y salvamento, deberán presentar croquis de la ruta solicitada.

ARTICULO 12.- En la obtención de permisos para operar depósito de vehículos, deberá acreditar, además de lo establecido en las fracciones I a VI y en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 7o., lo siguiente:

- I. La propiedad o legal posesión por un término mínimo de cinco años, de un terreno con superficie mínima de 5,000 m² el cual deberá, en su caso, cercarse y acondicionarse con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores y rotulado para su identificación; y
- II. Poliza de seguro por responsabilidad civil general.

ARTICULO 13.- Las modificaciones de constitución constitutiva respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán registrarse ante la Secretaría, dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurre dicha modificación.

ARTICULO 14.- El arrastre privado de vehículos se autorizará a personas que requieran remocinar sus propios vehículos, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.

ARTICULO 15.- Los permisos para operar servicios de arrastre y salvamento, se otorgarán por el Centro SCT en que se ubique el domicilio del solicitante o por la unidad administrativa central competente, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo.

ARTICULO 16.- El procedimiento para otorgar permisos para operar unidades de verificación fílico-mecánica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, en lo que se refiere al procedimiento de concurso público.

ARTICULO 17.- Los permisos contendrán, según la naturaleza del servicio, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamentación legal;
- II. Nombre y domicilio del permisionario;
- III. Registro federal de contribuyentes;
- IV. Clase y modalidad del servicio;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Período de duración del servicio de autotransporte federal de pasajeros;
- VII. Número y tipo de unidades que ampara;
- VIII. Características y condiciones generales de operación;
- IX. Vigencia;
- X. Causas de revocación y terminación.

CAPITULO SEGUNDO**AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTICULO 18.- Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

- I. De lujo;
- II. Ejecutivo;
- III. De primera;
- IV. Económico;
- V. Mixto; y
- VI. Transportación terrestre de pasajeros y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

ARTICULO 19.- Los servicios de lujo y ejecutivo operarán en viajes directos de origen a destino y deberán prestar en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.

Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiente, cortinas, televisión, videocassette y servicio de cafetería.

ARTICULO 20.- El servicio de primera operará en viajes directos de origen a destino, deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación, equipado con asientos reclinables, aire acondicionado y frío acondicionado.

ARTICULO 21.- El servicio económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino, con autobús integral o convencional, con antigüedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.

ARTICULO 22.- El servicio mixto se prestará para el transporte de pasajeros y carga en un mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Este servicio tendrá las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el económico.

ARTICULO 23.- Los servicios de autotransporte federal de pasajeros se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría, y se mantendrán en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, y deberán estar a la vista del público.

Los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso de fuerza mayor.

En los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes.

ARTICULO 24.- La operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inician o terminen su recorrido. Considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberá reunir las terminales.

ARTICULO 25.- La Secretaría expedirá permiso a los autotransportistas estatales o municipales, cuando así lo requiera para transitar en caminos de jurisdicción federal condicionados a que:

- I. Se complete la ruta o se rectifique autorizada por las autoridades locales;
- II. La longitud del trayecto federal que se pretenda utilizar no excede de 30 km., en los que no podrá efectuarse ascenso ni descenso de pasaje;
- III. Cuenten con la autorización correspondiente de la entidad federativa para prestar el servicio de autotransporte en caminos estatales o municipales;
- IV. Las características y especificaciones técnicas de los vehículos cumplan con los requisitos para la operación del servicio de autotransporte federal, y
- V. Acrediten que cuentan con poliza de seguro de responsabilidad civil por danos a terceros y en el caso de pasajeros, con la poliza del seguro del viajero.

Los autotransportistas estatales o municipales podrán enlazar o combinar sus servicios con transportistas federales, siempre que los vehículos y las instalaciones para el ascenso y descenso de pasajeros presenten características y especificaciones equivalentes.

ARTICULO 26.- La Secretaría celebrará convenios con las entidades federativas a fin de delimitar las zonas aledañas y establecer las bases generales que regulen el tránsito de los vehículos que presten servicios de autotransporte estatal o municipal y utilicen tramos de caminos o puentes de jurisdicción federal, ubicados en zonas conurbadas a centros de población. Mediante estos convenios los servicios se sujetarán a la jurisdicción de las autoridades locales en lo que concierne a su operación, seguridad y tránsito.

ARTICULO 27.- Los autotransportistas podrán celebrar convenios entre sí para la prestación de servicios de una misma clase y enlazar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada. Los convenios y enlaces deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría.

ARTICULO 28.- En la expedición del permiso para la prestación del servicio de autotransporte terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, la Secretaría, recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeroporto de que se trate, en los términos que señala la Ley, de expedición de permisos para esta modalidad procederá para autobús integral, vagones y automóvil sedan, o othermómetro fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de aire acondicionado y sonido ambiente. Adicionalmente, el autobús deberá contar con sanitario.

Dichos permisos autorizarán la libre circulación de los vehículos en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre que se tenga como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeroporto correspondiente.

ARTICULO 29.- Los usuarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el servicio que ampara el boleto en los términos y condiciones que correspondan a la clase de servicio;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen y naturaleza se puedan llevar a bordo sin que ocasionen molestias a los pasajeros ni pongan en riesgo la seguridad;
- III. Que se les admite en el mismo vehículo, por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto un máximo de 25 kilogramos;
- IV. Recibir el comprobante que ampare su equipaje;
- V. Recibir el reembolso del importe de su boleto por un retraso mayor a dos horas en el origen del recorrido, y
- VI. Que no se aplique ajuste alguno a los boletos adquiridos con anterioridad a un incremento tarifario.

CAPITULO TERCERO**AUTOTRANSPORTE DE TURISMO**

ARTICULO 30.- Atendiendo a la forma de operación y tipo de vehículo cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el autotransporte federal de turismo nacional se clasifica en los siguientes servicios:

- I. Turístico de lujo;
- II. Turístico;
- III. De excursión; y
- IV. Chofer-guía.

Estos servicios se prestarán sin sujeción a horarios o rutas determinadas.

ARTICULO 31.- Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

ARTICULO 32.- El servicio turístico de lujo se prestará en autobús integral, del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años contados a partir de la obtención del permiso, dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocassete.

ARTICULO 33.- El servicio turístico operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado.

ARTICULO 34.- El servicio de excursión se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, o para convenciones y negocios, sujeto a límites de horarios y rutas determinadas por los contratantes.

Este servicio podrá operarse con autobús integral o convencional, de hasta ocho años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación.

ARTICULO 35.- El permiso para operar el servicio de chofer-guía autoriza a su titular para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, en vehículos tipo sedan o vagones, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, con capacidad máxima de nueve asientos, aire acondicionado y sonido ambiente.

ARTICULO 36. Los permisos para las modalidades de turístico de lujo, turístico y de chofer-guía, autorizan a sus titulares para el acceso y desembarque de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en servicios previamente establecidos.

ARTICULO 37. El servicio de autotransporte de turismo internacional tiene por objeto el transporte en caminos de jurisdicción federal, de pasajeros con fines recreativos, culturales, de esparcimiento, hacia centros o zonas de interés turístico y de negocios en autobús de matrícula extranjera.

ARTICULO 38. Los permisos de autotransporte de turismo internacional no autorizan la prestación de servicio de cabotaje, paquetería, mensajería o correo dentro del territorio nacional y sus titulares estarán sujetos a las disposiciones aduaneras, de migración, salud y policía.

CAPITULO CUARTO

AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 39. Atendiendo al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el servicio de autotransporte federal de carga se clasifica en:

I. Carga general,

II. Carga especializada.

ARTICULO 40. El servicio de carga general, consiste en el traslado de todo tipo de mercancías por los caminos de jurisdicción federal, siempre que lo permitan las características y especificaciones de los vehículos.

ARTICULO 41. El servicio de carga especializada comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos volúmenicos o de gran peso, fondos y valores, gruesas industriales y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola. Tratándose de objetos volúmenicos o de gran peso determinados en la norma correspondiente, se requerirá permiso especial por viaje que otorgue la Secretaría.

CAPITULO V

SERVICIOS AUXILIARES

SECCION PRIMERA

TERMINALES DE PASAJE

ARTICULO 42. Las terminales de autotransporte federal de pasajeros podrán ser construidas, operadas y explotadas por:

- I. El permisionario de autotransporte de pasajeros para su propio servicio y en su caso, con opción de renta a terceros;
- II. Particulares para renta a autotransportistas;
- III. Los gobiernos estatales y municipales.

La ubicación y superficie del terreno, proyecto arquitectónico e inicio de construcción y de operación será autorizado por la Secretaría.

ARTICULO 43. En las terminales deberán existir servicios sanitarios con instalaciones adecuadas y sin costo alguno para los pasajeros. Complementariamente se podrán proporcionar estos servicios al público en general y sujeto a un precio, en otras instalaciones dentro de las mismas terminales.

SECCION SEGUNDA

ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS

ARTICULO 44. El servicio de arrastre, consistirá en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitadas para circular por sí mismas y trasladarlas hasta el lugar que indiquen el usuario o la autoridad correspondiente.

ARTICULO 45. El servicio de salvamento, consistirá en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica.

ARTICULO 46. El servicio de depósito de vehículos, consistirá en custodiar en un local autorizado por la Secretaría los vehículos accidentados o descompuestos en carreteras federales o retidos por violación a las disposiciones legales.

ARTICULO 47. El servicio de salvamiento de vehículos estará sujeto al robo que de comuni acuerdo formulen los permisionarios autorizados en un mismo tramo, el cual deberá aprobarse por la Secretaría.

ARTICULO 48. El permisionario estará obligado al concluir el servicio de salvamento, a elaborar una memoria descriptiva del mismo, que se anexará a la carta de porte respectiva.

CAPITULO SEXTO

ARRENDAMIENTO

ARTICULO 49. Corresponde a la Secretaría registrar a las arrendadoras a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley, así como la atribución de las correspondientes.

Para obtener su registro, las arrendadoras deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 70. del presente reglamento. Asimismo, deberán presentar acta constitutiva como sociedad mercantil, conforme a las leyes mexicanas y que en su objeto social se establezca expresamente el arrendamiento de remolques y semirremolques y automóviles para uso particular.

ARTICULO 50. Las arrendadoras deberán tramitar la expedición de su constancia de registro ante la unidad administrativa central competente o al Centro SCT que corresponda a su domicilio social.

ARTICULO 51. La constancia de registro que se expida, será por tiempo indefinido y cualquier modificación a la denominación, objeto o domicilio social presentados para obtener su registro, deberá comunicársela a la Secretaría dentro de los siguientes diez días hábiles en que oculta dicha modificación.

ARTICULO 52. Los vehículos automóviles, remolques y semirremolques destinados al arrendamiento, deberán contar con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, las cuales deberán complementarse por el arrendador con el permiso correspondiente.

ARTICULO 53. Las placas y tarjetas de circulación a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán de acuerdo para vehículos automóviles, remolques y semirremolques, cuyo modelo no rebase los cinco años de antigüedad a partir de su fabricación.

ARTICULO 54. Para la obtención de placas metálicas de identificación, las arrendadoras deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de conformidad con el formato establecido por la Secretaría, acompañando al mismo copia de la constancia de registro;
- II. Factura o carnet factura que acredite la propiedad del vehículo;
- III. Constancia expedida por la armadora o distribuidor autorizado respecto a las condiciones físicas-mecánicas del vehículo automotor, así como aquella que acredite que los vehículos cumplen con las disposiciones normativas en materia de peso, dimensiones y capacidad;
- IV. Constancia de baja emisión de contaminantes, expedida por el centro de verificación autorizado por la Secretaría, excepto en los casos de remolques y semirremolques;
- V. Poliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y
- VI. Modelo del contrato de arrendamiento.

ARTICULO 55. Tratándose de las arrendadoras de automóviles para uso particular que opten por la obtención de la tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación de servicio federal, deberán presentar la documentación que ordenan las fracciones de la I a la IV del artículo 54 excepto por lo que se refiere a la constancia que acredite que los vehículos cumplen con las disposiciones en materia de peso, dimensiones y capacidad. Asimismo, deberán presentar poliza vigente de seguro con cobertura amplia.

ARTICULO 56. La arrendadora tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Arrendar los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, a personas que reúnan los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal;
- II. Asegurar que la entrega física del vehículo arrendado sólo proceda contra la exhibición del permiso otorgado al arrendador por la Secretaría;
- III. No prestar en ningún caso, los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga;
- IV. Entregar en condiciones fisiométricas adecuadas, los vehículos automóviles, remolques, semirremolques y automóviles para uso particular sujetos a arrendamiento;
- V. Conservar vigente la poliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y
- VI. Dar aviso a la Secretaría cuando se hayan dado de baja las unidades.

En el caso de arrendamiento de automóviles para uso particular, la arrendadora deberá cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones IV y VI. Además estará obligada a mantener vigente la poliza de seguro con cobertura amplia.

ARTICULO 57. La empresa arrendadora deberá presentar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, los informes correspondientes respecto a su operación.

ARTICULO 58. En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría sujetándose a lo previsto en el artículo 79 de la Ley, cancelará el registro y las tarjetas de circulación otorgadas a la arrendadora y retirará las placas metálicas de identificación correspondientes.

ARTICULO 59. La cancelación de los registros y tarjetas de circulación no eximirá a las arrendadoras, de las obligaciones que hubiere contraído durante su vigencia, ya sea con el gobierno federal o con terceros afectados.

ARTICULO 60. La arrendadora titular de una constancia de registro y tarjetas de circulación que hayan sido canceladas, podrá obtener otra por un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que las canceló.

CAPITULO SEPTIMO

TARIAS

ARTICULO 61. En la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, los autotransportistas podrán determinar las tarifas y sus modificaciones, sin que se requiera aprobación de la Secretaría, debiendo registrarse ante ésta, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación.

ARTICULO 62. Las tarifas registradas serán las máximas y a partir de ellas los permisionarios escucharán las promociones o de descuento.

ARTICULO 63. Los autotransportistas de pasajeros deberán tener a la vista del público las tarifas que aplicarán y dar a conocer las diversas opciones por ruta, así como las promociones correspondientes.

ARTICULO 64. Cuando no exista competencia efectiva en alguna ruta, la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia y en caso de que ésta dictamine en ese sentido, establecerá las bases tarifarias respectivas.

Se considera que existe competencia efectiva en una ruta determinada cuando haya dos o más prestadores del mismo servicio, o sustitutos de éste en la misma ruta o por rutas alternativas, o cuando existiendo un solo prestador, no existan barreras relevantes de acceso al mercado de que se trate.

ARTICULO 65. En la prestación de servicios de autotransporte federal de carga, las tarifas serán acordadas libremente entre autotransportistas y expedidores, tomando en cuenta el tipo de servicio, características de los embarques, volumen, regularidad y sistema de pago.

ARTICULO 66. En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir costos menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo.

ARTICULO 67. Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúa a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrán ser efectuadas por el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

ARTICULO 68. En los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo del permisionario del servicio en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado.

ARTICULO 69. La Secretaría podrá establecer las tarifas para la operación de las unidades de verificación, tomando en consideración la propuesta del interesado al participar en el concurso público para asignación del permiso. Dicha propuesta deberá estar sustentada en los estudios económico-contables que requiera la propia Secretaría.

CAPITULO OCTAVO

CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

ARTICULO 70. Los autotransportistas deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos, los siguientes:

- I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expide y domicilio;
- II. Clase de servicio;
- III. Origen y destino;
- IV. Duración del viaje;
- V. Fecha del viaje;
- VI. Número de asiento en su caso;
- VII. La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y
- VIII. El monto de la indemnización que el autotransportista pagará al pasajero por pérdida o daño del equipaje documentado, siempre que no hubiera declarado el valor.

ARTICULO 71. Antes de abordar un vehículo, el pasajero deberá adquirir el correspondiente boleto. Cuando el pasajero suba en puntos intermedios del camino lo adquirirá a bordo.

ARTICULO 72. El pasajero deberá conservar durante el viaje el boleto que ampare la totalidad del recorrido que realice.

ARTICULO 73. La comercialización de los servicios de autotransporte federal de turismo, en sus modalidades de turístico de lujo y turístico, podrá realizarse por operadores o agencias de viaje. En el caso de transporte de excursión y chofer-guía podrá efectuarse directamente por los permisionarios.

ARTICULO 74. Los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación social o nombre del autotransportista y del expedidor y sus domicilios;
- II. Nombre y domicilio del destinatario;
- III. Descripción de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos de distinción de los buñols o embalajes en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- IV. Precio del transporte y ve cualquier otro cobro derivado del mismo;
- V. Fecha en que se efectúa la expedición;
- VI. Lugar de recepción de la mercancía por el autotransportista;
- VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

ARTICULO 75. Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el autotransportista exigirá del expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados.

El expedidor será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta.

ARTICULO 76. El expedidor deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga que entregue para su transporte y en su caso, el valor declarado de la misma.

Si el autotransportista aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

ARTICULO 77. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bullo o embalaje, el autotransportista quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y cor-

sistencia del expedidor o del destinatario. Si alguno de estos últimos no concueraren, solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría y se levantará el acta correspondiente. El autotransportista tendrá en todo caso la obligación de dejar los buñols o embalajes en el establecimiento en que se encontraban antes del reconocimiento.

ARTICULO 78. Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregaran debidamente embaladas y rotuladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

ARTICULO 79. En el transporte internacional de mercancías con punto de origen o destino en el territorio nacional, la carta de porte que al efecto se expida se ajustará a lo dispuesto en la Lny, el presente reglamento y en los acuerdos y tratados internacionales.

ARTICULO 80. La carta de porte para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación social de la empresa o nombre del permisionario y del usuario y su domicilio;
- II. Tipo de servicio y fecha de su prestación;
- III. Precio del servicio;
- IV. Duración de las maniobras de salvamento, distancia recorrida y días en depósito, según corresponda en cada caso;
- V. Número oficial del kilómetro de la carretera en que se inició el arrastre, y
- VI. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como tipo, marca, modelo, placas, capacidad, número de motor y nombre del propietario.

CAPITULO NOVENO

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 81. Los autotransportistas del servicio de pasajeros y turismo, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del reglamento respectivo. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el autotransportista ampare a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

ARTICULO 82. La Secretaría concertará con los autotransportistas, los montos de las indemnizaciones que pagarán por la pérdida o avería del equipaje documentado.

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el precio autotransportista, éste deberá cubrir el monto del valor del daño declarado.

ARTICULO 83. Los autotransportistas de los servicios de pasajeros, turismo y carga, deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocurrir a terceros en sus vidas y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente.

En el caso de los servicios de pasajeros y turismo, podrá constituirse, previa autorización de la Secretaría, un fondo de garantía destinado a este fin.

ARTICULO 84. La indemnización que deban pagar los autotransportistas en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la fracción quinta del artículo 66 de la Ley.

ARTICULO 85. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del autotransportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

ARTICULO 86. Si por causa de los daños las mercancías quedaren inutilizadas, será la venta o consumo para el uso a que estuvieren destinadas, el destinatario no estará obligado a recortar o nodirá dejarles al autotransportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la mercancía dañada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

ARTICULO 87. El propietario de un vehículo que se encuentre bajo custodia en un depósito, recibirá el vehículo en las mismas condiciones en que fue depositado.

Si al recibir el vehículo, el propietario encontrara faltantes o daños en el mismo deberá hacer constar tal circunstancia en el comprobante de pago respectivo y presentará su reclamación por escrito ante la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO DECIMO

LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR

ARTICULO 88. Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al transporte privado en los términos del artículo 39 de la Ley, deberán obtener en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría.

ARTICULO 89. Para obtener la licencia federal de conductor será necesario:

- I. Haber cumplido 21 años de edad;
- II. Exhibir comprobante de terminación de educación básica;
- III. Aprobar los exámenes psicofísicos que determine el reglamento respectivo;
- IV. Aprobar los cursos de capacitación y de conducción teórico-prácticos con vehículos o simulacros.

ARTICULO 90. La licencia federal de conductor tendrá una vigencia de diez años y deberá renunciarse cada dos años, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior.

ARTICULO 81. La Secretaría establecerá un registro de las licencias otorgadas, con objeto de evaluar la incidencia en la comisión de infracciones a la Ley y sus reglamentos por parte de los conductores, así como su participación en accidentes.

ARTICULO 82. La cancelación de la licencia federal de conductor además de las causas previstas en el título octavo de la Ley, procederá por:

- I. Sentencia ejecutoriada que condene al infractor por delitos cometidos en el desempeño de su actividad como conductor de vehículos de autotransporte federal;
- II. El caso de accidente del vehículo cuando el conductor no dé aviso de inmediato a la autoridad más próxima, no preste auxilio a las personas que resulten lesionadas o abandone el vehículo;
- III. La tercera infracción, levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría.

IV. Que el conductor altere los datos contenidos en la licencia federal.

El operador cuya licencia hubiere sido cancelada, quedará inhabilitado para conducir vehículos de autotransporte federal en un lapso de diez años.

ARTICULO 93. Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley:

- I. Por seis meses, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo;
- II. Por seis meses, en los casos de segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un período de doce meses.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 94. Las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley y en este reglamento podrán ser recurridas ante la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 95. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, será resuelto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo exhibir los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTICULO 96. En caso de que la Secretaría no dicte la resolución correspondiente dentro del término a que se refiere el artículo 80 de la Ley, se considerará negado el recurso interpuesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan los siguientes reglamentos:

- Para el servicio público de autotransporte federal de carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1989.

- Para el servicio público de autotransporte federal de pasajeros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1990 y

de marzo de 1990.

ARTICULO TERCERO. Las personas físicas o morales que al entrar en vigor este reglamento tengan solicitudes de permisos en trámite se ajustarán a los términos previstos en el presente ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari.

Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.

DISPOSICIONES generales para la operación de los programas de estudio de las tecnologías en la educación secundaria técnica del Sistema Educativo Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSE ANGEL PESCADOR OSUNA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 12, fracciones I y XIII, de la Ley General de Educación y 50., fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Programa para la Modernización Educativa específica en su diagnóstico que la Educación Secundaria, en su modalidad técnica, ha dado respuesta a las expectativas sociales de la población debido a que ofrece al educando los fundamentos de una cultura tecnológica que le permiten incorporarse a la vida productiva.

SEGUNDO. Que en el nivel de secundaria, se pretende el diseño y aplicación de un plan de estudios que responda a las condiciones y necesidades nacionales, regionales y locales, que proporciona al educando alternativas de desarrollo educativo y culturales, así como las bases tecnológicas para la vida productiva.

TERCERO. Que es necesario precisar, para las escuelas secundarias técnicas, los programas de estudios de educación tecnológica y las cargas horarias correspondientes, para ese efecto se dan a conocer, para su cumplimiento, las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS TECNOLOGÍAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

1.- Las presentes disposiciones generales sobre los programas de educación tecnológica y sus cargas horarias en la Educación Secundaria Técnica del Sistema Educativo Nacional, son de cumplimiento obligatorio por los planteles, profesores y

alumnos pertenecientes a este subsistema y serán vigentes exclusivamente durante el ciclo lectivo 1994-1995.

2.- Se conserva la categorización vigente por áreas tecnológicas:

- a) Agropecuaria
- b) Forestal
- c) Industrial, comercial y de servicios
- d) Pesquera

3.- A partir del ciclo lectivo 1994-1995, bajo la coordinación de Dirección General de Educación Secundaria Técnica, se actualizará el catálogo de especialidades de las tecnologías vigentes en el subsistema, considerando las propuestas de la base magisterial y su pertinencia social y educativa.

4.- Para el ciclo lectivo 1994-1995, los programas de estudio de educación tecnológica del primer grado serán los difundidos en la fase intensiva del "Programa Emergente para la Actualización del Maestro de Tecnología". En los casos del segundo y tercer grados la Dirección General de Educación Secundaria Técnica propondrá nuevos programas de estudio como resultado de una consulta nacional a la base magisterial.

5.- Las cargas horarias de educación tecnológica en la Educación Secundaria Técnica serán las siguientes, y su cumplimiento tiene carácter obligatorio:

ÁREAS	CARGA HORARIA POR TECNOLOGÍA
a) Agropecuaria	12 horas
b) Forestal	12 horas
c) Industrial, comercial y servicios	8 horas
d) Pesquera	16 horas

6.- Los aprendizajes de los contenidos programáticos, definidos para cada tecnología serán objeto de evaluación y acreditación en su totalidad y deberán

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se crea la Biblioteca de la Revolución Mexicana del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA "LA BIBLIOTECA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA" DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

JORGE CARPIO, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 50, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que para el mejor aprovechamiento de la documentación bibliográfica con que cuenta el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, se hace necesaria la creación de una biblioteca con el propósito de reunir y divulgar las obras de investigación de índole histórica.

Que resulta indispensable para la formación de estudiantes y en general para el pueblo mexicano contar con un acervo de esta naturaleza que proporcione la información de ese periodo de la historia nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se crea la Biblioteca de la Revolución Mexicana del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Lo anterior para dar cumplimiento a las funciones mencionadas en el artículo 10, del Decreto por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana amplía sus atribuciones y objetivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1987.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintimil días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpio.- Rúbrica.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE COMUNIDAD CRISTIANA DEJÁME AYUDARTE, COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE "COMUNIDAD CRISTIANA DEJÁME AYUDARTE"

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de "Comunidad Cristiana Dejáme Ayudarte", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 29 de agosto de 1994.

Representantes

Legales: Erubiel Martín Chávez González, Sergio Chávez González, Juan Manuel Guerra y Mariel Sánchez González.

Apoderado

Legal: Arturo Farela Gutiérrez.

Domicilio Legal: Ocampo Esq. Durango No. 302, colonia Modelo, Matamoros, Tamps.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto; a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 4 de noviembre de 1994.- El Director General de Asuntos Religiosos, Javier Urbina Soria.- Rúbrica.

desarrollarse con las cargas horarias señaladas en el punto anterior.

7.- Las cargas horarias de las asignaturas académicas, de educación física y de expresión y apreciación artísticas, serán las establecidas en el Nuevo Plan de Estudios 1993 para la Educación Secundaria y de ninguna manera podrán ser afectadas.

8.- Para la formulación de los horarios de las actividades tecnológicas, los planteles deberán optimizar la planta docente y las instalaciones para que se cumpla con las presentes disposiciones.

9.- En ningún caso se deberán afectar los derechos laborales de los docentes de educación tecnológica de las escuelas secundarias técnicas, susargas de nombramiento y su sueldo.

Méjico, D.F., a 14 de noviembre de 1994.- El Secretario de Educación Pública, José Angel Pescador Osuna.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO para el pago de cuotas del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 19-A y 42 a 47 de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la determinación y entero al Instituto, de las cuotas obrero patronales que deben cubrir los patrones y demás sujetos obligados, así como las disposiciones aplicables con los patrones que opten por dictaminar sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 19-A de la Ley.

ARTICULO 2o. La aplicación de las disposiciones contenidas en el título tercero estará a cargo de las delegaciones y subdelegaciones responsables de ordenar y practicar inspecciones domiciliarias en los términos de la Ley.

ARTICULO 3o. Para los efectos del título tercero de este Reglamento, y en los casos en que un patrón tenga diversos centros de trabajo en un municipio o en el Distrito Federal, se entenderá como un solo patrón, y presentará un aviso para dictaminarse por todos ellos.

Cuando un patrón tenga varios centros de trabajo en diversos municipios y en el Distrito Federal será considerado como patrón por cada municipio así como en el Distrito Federal y presentará un aviso para dictaminarse por cada uno de ellos según el lugar en que se encuentre.

ARTICULO 4o. Para los efectos de este Reglamento se entiende como:

I.- Domicilio fiscal

II.- Del patrón persona física

Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

III.- En el caso de personas morales:

El local donde se encuentra la administración principal del negocio.

IV.- Del Contador Público:

a) El local donde realiza sus actividades profesionales.

b) El local del despacho para el que trabaja o está asociado.

Para el efecto de la presentación de los avisos para dictaminarse, se estará a lo señalado en este Reglamento.

ARTICULO 5o. Los que tengan este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo y quienes tienen la calidad de sujetos obligados conforme a la Ley del Seguro Social;

ARTICULO 6o. Las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales y los demás sujetos de aseguramiento en los términos de la Ley del Seguro Social;

V.- Ley- Ley del Seguro Social;

VI.- Instituto- El Instituto Mexicano del Seguro Social.

TITULO SEGUNDO

DEL PAGO DE CUOTAS

CAPITULO I

DE LA BASE DE COTIZACION

ARTICULO 5o. Las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo que deben pagar los patrones se fijarán aplicando la prima que resulte de la clase y grado de riesgo autodeterminados, validados por el Instituto al salario base de cotización, conforme las normas del Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Por lo que se refiere a los demás ramos de aseguramiento, la determinación de cuotas se realizará aplicando a la base de cotización los porcentajes especificados en la Ley para cada caso.

ARTICULO 6o. La forma de cotización bimestral se calculará multiplicando el salario diario integrado por los días de salario que correspondan al período que se determina. Por lo que respecta a trabajadores que laboran jornada reducida la forma de cotización bimestral se calculará sumando los salarios que perciba por cada unidad de tiempo en una semana y se dividirá entre siete. El coeficiente será el salario base de cotización.

Cuando el trabajador labore semana reducida, la forma de cotización se calculará sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana divididos entre siete. El coeficiente será el salario base de cotización.

En los casos anteriores cuando el salario integrado resulte inferior al mínimo regional, la forma de cotización para el seguro de enfermedades y maternidad no podrá ser menor al salario mínimo regional vigente.

ARTICULO 7o. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán por sus miembros, el 50% de las primas totales de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y el Gobierno Federal cubrirá el 50% restante. Tratándose de los seguros de riesgos de trabajo, guarderías y de retiro, la totalidad de las primas corren a cargo del patrón.

Si las cooperativas, sociedades, grupos o uniones, contrataran personas vinculadas por una relación de trabajo, cotizarán por ellos en forma tripartita en los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y por lo que respecta a los seguros de riesgos de trabajo, guarderías y de retiro, cotizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley.

CAPITULO II

DEL PAGO

ARTICULO 8o. El bimestre natural será el periodo de pago de cuotas, sin perjuicio de los enteros provisionales que a cuenta de las cuotas bimestrales entregar los patrones y demás sujetos

ARTICULO 12. La falta de cumplimiento por parte del patrón de inscribir o presentar los avisos de modificación salarial de los trabajadores, no exime a éste de la obligación de pagar las cuotas correspondientes, o en su caso, el capital constitutivo que se hubiere determinado, ni de exhibir los avisos omitidos.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un asegurado, subsistirá para el patrón la obligación de entregar las cuotas respectivas. Corresponde al propio patrón comprobar los extremos del artículo 43 de la Ley, para los efectos señalados en el mismo.

En los casos de clausura o extinción de una empresa, subsistirá para el patrón la obligación de entregar las cotizaciones obrero patronales correspondientes, mientras no dé al Instituto el aviso respectivo, o este último cancele de oficio la inscripción patronal.

ARTICULO 13. Las listas de raya que conforme lo prescrito por el artículo 19 de la Ley están obligados a llevar los patrones, deberán contener los datos siguientes:

I.- Nombre del patrón o, en su caso, denominación o razón social, número de registro patronal en el Instituto y del registro federal de contribuyentes;

II.- Lazo que abarca la lista de raya;

III.- Nombre y apellido de los trabajadores, número de afiliación en el Instituto y registro federal de contribuyentes de cada trabajador;

IV.- Sistema para liquidar los salarios (diario, semanal, quincenal o mensual), tipo de éstos (ijo, a destajo, por obra), y compensaciones adicionales que en forma complementaria se cubren e integran el salario conforme al artículo 32 de la Ley;

V.- Número de días por los que devengar salario, monto de los salarios pagados por trabajador, deducciones efectuadas por cuotas obreras para el Seguro Social; y

VI.- Firma de los trabajadores.

ARTICULO 14. En los casos de sustitución patronal, el patrón sustituto pagará los adeudos pendientes en el plazo de quince días hábiles,

contado a partir de la fecha de presentación del aviso de sustitución, o a partir de que el Instituto le notifique el estado de adeudo.

ARTICULO 15. La exigibilidad de las cuotas obrero patronales y de los capitales constitutivos, nace a partir del día siguiente a la conclusión del periodo para pago oportuno, referido en el artículo 45 de la Ley.

Por cuanto a los trabajadores que ingresen al servicio de un patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios, en la circunscripción o rama a la que pertenezca la empresa respectiva, la obligación nacerá a partir de la fecha de su ingreso.

El Instituto a solicitud del patrón o de su representante legal expedirá certificados de adeudo.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO

ARTICULO 16. Si el Instituto al revisar las liquidaciones pagadas por los patrones o sujetos obligados, advierte diferencias, o éstos omiten determinar o entregar las cuotas obrero patronales, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con los elementos con que cuente o pudiera allegarse.

Estas liquidaciones tendrán el carácter de definitivas al momento de notificarse al patrón, o sujeto obligado, para que éste realice el pago respectivo o las impugne en el plazo que señale el Reglamento del artículo 274 de la Ley.

No obstante lo anterior, el particular podrá formular aclaraciones dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la liquidación ante la subdelegación que le corresponda. Dichas aclaraciones sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica y serán resueltas de inmediato, asentándose su procedencia o improcedencia en el cuerpo de la liquidación. En caso de ser improcedente la aclaración, podrá impugnarse a través del recurso de inconformidad en los términos legales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable a las liquidaciones derivadas de visitas domiciliarias y capitales constitutivos.

obligados, en los términos que señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley.

El número de días que comprende un bimestre se obtiene sumando los días naturales de los doce meses que lo componen.

ARTICULO 9o. Para efectuar el pago de cuotas obrero patronales, se deberán utilizar los formularios que autorice el Consejo Técnico del Instituto, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación; la reproducción de estos formatos podrá realizarse por los particulares con sujeción a las normas que se señalen en dicha publicación.

La información que sirva de soporte para la determinación y el pago de cuotas obrero patronales, podrá presentarse en dispositivos magnéticos conforme las características que el Instituto determine.

ARTICULO 10. Cuando al patrón o sujeto obligado se le asignen varios registros patronales, determinará y enterrá, por cada uno de ellos el importe de las cuotas correspondientes.

Una vez efectuado el pago, los patrones conservarán el comprobante respectivo, sin que en ningún caso el mismo justifique el pago de otros períodos de cotización que no sean los expresamente especificados en dicha constancia.

Las cantidades enteradas al Instituto se considerarán recibidas por éste, sin perjuicio de las declaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 11. El patrón está obligado a comunicar al Instituto en los términos del Reglamento respectivo en materia de afiliación, el estallamiento de huelgas; en caso de omisión y declararse inexistente la misma restituirla al Instituto el importe de las prestaciones en dinero otorgadas a los trabajadores durante el periodo de huelga.

Asimismo, de declararse legal el conflicto laboral el patrón cubrirá las cuotas obrero patronales generadas por todos sus trabajadores desde el estallamiento del mismo.

De existir convenio sancionado por la autoridad laboral competente durante el procedimiento de huelga, hasta antes de solventarse sobre la inexistencia o legalidad de dicho conflicto, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos pactados, en su caso.

ARTICULO 17. Las liquidaciones de las cuotas obrero patronales presentadas por los patrones, respecto de los trabajadores de la industria de la construcción, contratados por obra o tiempo determinado, se revisarán por el Instituto cuando el número de trabajadores no sea congruente con el volumen de la obra manifestado por el patrón. En estos casos las diferencias se determinarán conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

ARTICULO 18. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el patrón no formula aclaraciones o éstas no desvirtúan el contenido de las liquidaciones emitidas, y no efectúa en este término el pago, ni impugna las mismas, se procederá a hacer efectivo su importe, actualización y recargos en los términos del artículo 271 de la Ley.

CAPITULO IV

DE LOS CONVENIOS

ARTICULO 19. Los convenios de pago que autorice el Instituto, a petición de los patrones, no excederán los límites de plazo que señala el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 20. Para efectos del artículo anterior, el patrón o su representante legal, previo acreditamiento de su personalidad en los términos de la legislación común, deberá presentar junto a su solicitud de convenio:

I.- Acta constitutiva, y en su caso copias de las actas de modificación al capital social;

II.- Estados financieros dictaminados en su caso, respecto de los dos últimos ejercicios fiscales, y

III.- Copias de sus dos últimas declaraciones anuales del impuesto sobre la renta.

Para la autorización de prórroga en el pago, el Instituto formulará análisis sobre la situación financiera que guarda el solicitante y resolverá lo correspondiente en un plazo de quince días hábiles.

ARTICULO 21. En todo convenio de prórroga en el pago, el interés fiscal deberá estar garantizado a satisfacción del Instituto, a través de los medios que señala el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 22. Los convenios serán autorizados por el Consejo Técnico por conducto de la comisión que para ese efecto se integre.

ARTICULO 23. El Consejo Técnico podrá autorizar al Tesorero General, a los Delegados y Subdelegados, los términos y condiciones en que podrán celebrar convenios. Dicha autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO TERCERO

DEL DICTAMEN POR CONTADOR PUBLICO

AUTORIZADO

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS PARA DICTAMINARSE

ARTICULO 24. El Contador Público que pretenda dictaminar estados financieros para efectos de la Ley del Seguro Social, deberá solicitarlo en la delegación o subdelegación en que se ubique su domicilio fiscal, demostrando tener título profesional debidamente registrado ante la autoridad competente y estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto.

ARTICULO 25. El Contador Público que sea autorizado para dictaminar para efectos del Seguro Social informará al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que ocurre, o en los demás requisitos que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el Contador Público autorizado no cumpla con lo antes establecido se aplicarán las sanciones previstas en el Reglamento precitado.

ARTICULO 26. Son impedimentos para que un Contador Público autorizado pueda dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los patrones, los siguientes:

I.- Ser cónyuge, parente por consanguinidad en linea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y por afinidad del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o funcionario, que tenga intervención en la administración;

II.- Prestar o haber prestado sus servicios durante al año anterior en forma subordinada

al patrón o a una empresa filial subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concorra otra causal de las que se mencionan en este Reglamento;

III.- Tener, haber tenido o pretender durante el ejercicio que comprende la dictaminación alguna injerencia o vinculación económica, en los negocios del patrón;

IV.- Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;

V.- Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios, o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;

VI.- Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales, y

VII.- Estar en una situación análoga a las mencionadas que pueda afectar su imparcialidad.

CAPITULO II

DEL AVISO PARA DICTAMINARSE

ARTICULO 27. Los patrones que hubiesen notificado al Instituto su voluntad de dictaminarse, podrán desistirse de concluir su dictamen dentro de los sesenta días posteriores a la presentación del aviso, en cuyo caso el Instituto podrá ejercer sus facultades como autoridad fiscal.

ARTICULO 28. Para la emisión del dictamen a que se refiere este Reglamento, el patrón presentará al Instituto dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados para tal efecto. Si se refiere el aviso a períodos o ejercicios anteriores, éste deberá presentarse en el mismo plazo.

ARTICULO 29. El aviso a que se refiere el artículo 28 lo suscribirán el patrón o su representante legal y el Contador Público autorizado

que vaya a dictaminar y sólo será válido para que se pueda dictaminar el ejercicio fiscal o período determinado y el registro patronal que en el mismo se indique, con todas sus modalidades de aseguramiento.

Tratándose de los patrones de la industria de la construcción, podrán presentar aviso del dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras. En este caso el dictamen abarcaría todo el período de ejecución de la obra y los beneficios de la dictaminación voluntaria, sólo se aplicarán a dicha obra.

ARTICULO 30. El aviso contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social del patrón;

II.- Domicilio fiscal;

III.- Número de registro patronal sujeto a dictamen;

IV.- Número del registro federal de contribuyentes;

V.- Clase y grado de riesgo de la empresa para efectos del seguro de riesgos de trabajo;

VI.- Ejercicio fiscal o período sujeto a dictamen;

VII.- Número de trabajadores por bimestre;

VIII.- Se anotarán los registros patronales que tenga asignados la empresa en otros municipios o en el Distrito Federal, incluyendo en cada uno de ellos el número de trabajadores al cierre del ejercicio a dictaminar;

IX.- En el caso de patrones de la industria de la construcción deberá indicarse por todas las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas y terminadas durante el ejercicio fiscal o período a dictaminar:

a) Ubicación de la obra;

b) Número de registro de obra ante el Instituto;

c) Nombre, domicilio y registro patronal de cada subcontratista, y

X.- Nombre del Contador Público autorizado y su número de registro ante el Instituto y, en su caso, número de registro patronal.

ARTICULO 37. Los documentos que el Contador Público elabora con motivo de su revisión, y que el patrón deberá presentar al Instituto, se integrarán en un solo legajo que contendrá carta de presentación del dictamen, cuaderno del dictamen y anexos.

ARTICULO 38. La carta de presentación es el documento con que el patrón hace entrega al Instituto del cuaderno y los anexos, la que deberá contener:

I.- Datos de identificación del patrón;

II.- Ejercicio fiscal o período que se dictamina;

III.- Fecha de presentación del aviso para dictaminar y en su caso de la prórroga autorizada;

IV.- Relación de anexos que integran el cuaderno del dictamen;

V.- Datos de identificación del Contador Público autorizado;

VI.- Nombre y firma del patrón o representante legal y del Contador Público; y

VII.- Lugar y fecha de elaboración.

ARTICULO 39.- El dictamen deberá contener lo siguiente:

I.- La opinión, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, deberá realizarse con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias. La opinión, podrá ser:

a) Limpia.

b) Con salvedades.

c) Con abstención de opinión.

d) Con opinión negativa.

II.- La indicación de si al enterar el patrón las cuotas obrero patronales del Seguro Social por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;

III.- El registro patronal y el ejercicio o período dictaminado;

IV.- Las razones por las cuales el contador determina que no es factible formular con

todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten estas razones.

V.- Número de registro, nombre y firma del Contador Público autorizado.

ARTICULO 40.- Los anexos preparados por el Contador Público autorizado que deberán adjuntarse al dictamen y formarán parte del legajo señalado en el artículo 37 de este Reglamento, consistirán en:

I.- Informe del patrón dictaminado que debe proporcionarse a través del documento que contiene:

a) Descripción de las características generales del patrón y específicas sobre las modalidades de aseguramiento que le sean aplicables, y

b) Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso.

Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios, se indicarán las características generales de los mismos;

II.- Cuadro analítico de cuotas del Seguro Social excepto del Seguro de Retiro omitidas y determinadas en la revisión, adjuntándose copias de las liquidaciones de cuotas obrero patronales elaboradas y, en su caso, pagadas, así como constancia del trámite de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes de dicha revisión;

III.- Cuadro analítico de las cuotas del Seguro de Retiro pagadas por omisiones determinadas en la revisión, adjuntando, en caso de haber determinado diferencias a cargo del patrón, comprobante del SAR-01 elaborado y pagado ante la Institución de Crédito o Entidad Financiera que maneje la subcuenta del Seguro de Retiro;

IV.- Análisis del total de percepciones, por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstas se acumularon o no al salario base de cotización en los términos

I.- Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Contador Público cuando:

a) Su registro se encuentre vigente, y

b) No tenga impedimento.

II.- Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación de trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse, y

c) Los elementos probatorios e información contenida en los registros contables del patrón y en las notas relativas, cuando sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

ARTICULO 43. En el supuesto de que el Contador Público autorizado carezca de elementos, emitirá dictamen con negativa, salvedades o abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuáles fueron los impedimentos y su efecto cuantificado de las obligaciones que señala la Ley a cargo del patrón dictaminado.

CAPITULO IV

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 44. Los dictámenes que formulen los Contadores Públicos autorizados en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus Reglamentos, se presumirán válidos.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación y emitir la liquidación correspondiente en caso de determinar diferencias derivadas del análisis del dictamen.

ARTICULO 45. El Instituto al revisar el dictamen y los anexos a que se refiere el capítulo IV de este

ARTICULO 31.- El aviso no surtirá efectos jando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- No cumplir con lo establecido en cualesquier de los artículos 28, 29 y 30 de este reglamento;

II.- Que el registro del Contador Público esté suspendido o cancelado;

III.- Se esté practicando al patrón por parte del Instituto visita de auditoría que involucra el periodo solicitado a dictaminar, y

IV.- Por estar notificada una orden de visita de auditoría, con excepción de lo señalado en el artículo 32 de este Reglamento.

ARTICULO 32.- En los casos en que no hubiera requerimiento por parte del Instituto, se entenderá por aceptado el aviso, si en un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recepción no reciba notificación al respecto.

Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria pero no iniciada la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del patrón respecto del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus Reglamentos le imponen, se le podrá autorizar el dictaminarse por los tres ejercicios anteriores a la fecha de visita. En este caso se le notificará dicha autorización dentro de un plazo de treinta días naturales.

ARTICULO 33. El patrón podrá modificar el aviso originalmente presentado cuando sustituya al Contador Público designado, dando aviso a la delegación o subdelegación respectiva de los motivos que tuvo para ello o, cuando el Contador Público autorizado no pueda realizar el dictamen por incapacidad física, impedimento comprobado, debiendo formular el aviso respectivo ante de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Para el efecto anterior deberá considerarse como fecha de presentación la consignada en el aviso original y el Instituto podrá conceder una prórroga para la entrega del dictamen, de acuerdo al análisis que realice, sin que en ningún caso exceda de sesenta días naturales.

CAPITULO III

DEL DICTAMEN

ARTICULO 34. El dictamen deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón y rendirse por el Contador Público autorizado dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha

de presentación del aviso o dentro del señalado en el oficio de prórroga en los términos indicados en este Reglamento en caso de que ésta se hubiera concedido.

La presentación extemporánea del dictamen o la omisión de presentarlo dará lugar a las sanciones establecidas en el capítulo quinto de este título.

ARTICULO 35. El Instituto podrá conceder prórroga hasta por sesenta días naturales para la presentación del dictamen, los anexos y documentos que forman parte del mismo, si existen causas debidamente comprobadas que impiden el cumplimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 34 de este Reglamento. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el patrón o el Contador Público autorizado y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento del plazo señalado. Se considerará autorizada la prórroga si dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud el Instituto noifica la correspondiente resolución.

En el dictamen, los anexos y los documentos que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlos, caso en el cual comunicará tal hecho al patrón con copia al Contador Público autorizado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

En el supuesto a que se refiere este precepto, una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del Contador Público autorizado.

El Contador Público autorizado está obligado a emitir su dictamen, a menos que sea sustituido por el patrón, sobrevenga un impedimento o decline seguir prestando sus servicios profesionales.

ARTICULO 36. El Contador Público será responsable de que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, con objeto de obtener evidencia suficiente y idónea para sustentar su opinión respecto del cumplimiento de las mismas, en particular al registro de patrones, la afiliación de sus trabajadores, las modificaciones de salario y bajas, así como la base para liquidar el pago de cuotas obrero patronales.

de la Ley, señalando en todos los casos la base de acumulación;

V.- Conciliación de todas las percepciones de trabajadores contra registros contables y lo declarado para efectos del impuesto sobre la renta para personas físicas.

A este anexo deberá adjuntarse invariabilmente copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio dictaminado, así como la determinación del importe total de salarios totales de acuerdo a los máximos señalados por la Ley, importe de percepciones variables del sexto bimestre anterior al ejercicio dictaminado y del sexto bimestre del ejercicio dictaminado, y

VI.- Reporte sobre la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada.

Los anexos señalados deberán suscribirse por el Contador Público autorizado, consignando su nombre, número de registro y presentarse enumerados en forma progresiva, en el mismo orden en que se han mencionado.

ARTICULO 41.- Para los patrones de la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el Contador Público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente:

I.- Cédula del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio y relativitas al registro patronal dictaminado;

II.- Cédula del total de subcontratistas por las obras del ejercicio y relativitas al registro patronal dictaminado, y

III.- Cédula de pagos por cuotas obrero patronales desglosadas por cada una de las obras del ejercicio dictaminado.

ARTICULO 42.- En el dictamen emitido por el Contador Público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 39 de este Reglamento en la forma siguiente:

...

Reglamento lo hará conforme a los siguientes lineamientos:

- I.- Requerirá al Contador Público por escrito con copia al patrón:

 - a) Cualquier información que conforme a este Reglamento debiera estar incluida en el legajo respectivo;
 - b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público, y
 - c) Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del patrón.

Para la información y entrega de documentos se concederá un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, y

- II.- El Instituto, en su caso, requerirá al patrón la información y documentación anterior, en los términos aceptados en la solicitud, cuando no haya sido proporcionada por el Contador Público autorizado. Para el cumplimiento del requerimiento se otorgará el mismo término señalado en la fracción anterior.

ARTICULO 46. Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del Contador Público autorizado procediendo a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley. El mismo procedimiento se aplicará en caso de incumplimiento de los requerimientos.

ARTICULO 47. Los patrones no obligados a dictaminar sus estados financieros, que lo hagan de manera voluntaria, en los términos del presente Reglamento gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- No serán sujetos de visitas domiciliarias en la forma y términos señalados en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 1993;

- II.- Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en doce mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrirse los recargos causados e intereses por el plazo legalmente concedido en los términos y condiciones señalados por el Código Fiscal de la Federación;

- III.- La no emisión de cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de confronta y glosa referidas al ejercicio dictaminado bajo las siguientes reglas:

- a) No se emitirán créditos por este concepto siempre y cuando el Contador Público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;
- b) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos dispuestos para ello, es decir, a través de avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos, y
- c) Que las cuotas obrero patronales que hayan resultado a cargo del patrón se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo legal de doce meses garantizando previa y debidamente el interés fiscal;

- IV.- En los casos en que ya se hubieran emitido las cédulas de diferencias y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón podrá acuerdarse, debiendo, en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomando en cuenta el Contador Público que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los bimestres con que se hubieran emitido;
- V.- En el supuesto de que los patrones se hubieran acogido al pago en parcialidades para cubrir el importe resultante del

dictamen, y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, los créditos señalados en la fracción III se sustituirán por las obligaciones asumidas a través de la prórroga, y

- VI.- En caso de que el importe de las cédulas de diferencias resulte superior a las diferencias determinadas por el ejercicio dictaminado, el Contador Público autorizado o el patrón se obligan a aclarar, o en su caso pagar este último, el excedente que resulte entre los créditos emitidos por el Instituto y el correspondiente dictamen.

Estos beneficios no son aplicables bajo ninguna circunstancia a los créditos que se devengan de visitas de auditoría, capitales constitutivos, recargos moratorios documentados y en general resoluciones derivadas de recursos, juicios fiscales o de amparos.

Los beneficios regulados en este artículo, no son aplicables al Seguro de Retiro.

ARTICULO 48. Independientemente de lo señalado en la fracción III del artículo anterior, si como resultado del dictamen se determinaran irregularidades a cargo del patrón, éste deberá elaborar y presentar en su caso los avisos afiliatorios y modificaciones salariales a que está obligado en los términos del artículo 19 de la Ley y del Reglamento respectivo.

ARTICULO 49. Las liquidaciones por omisiones derivadas de la revisión del Contador Público autorizado, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen, en caso contrario, anexarán los formatos debidamente requisitados indicando las omisiones detectadas en el ejercicio dictaminado, mismos que se harán efectivas como liquidaciones autodeterminadas, en términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 50. Si como resultado del dictamen se determina que el patrón efectuó pago de cuotas obrero patronales en exceso, la solicitud de devolución deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 278 de la Ley.

En consecuencia, en ningún caso podrán compensarse cuotas en exceso contra cuotas a cargo del patrón dictaminado, ni la devolución causaría interés alguno.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 51. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración del dictamen

imputables al Contador Público, se dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que aplique, en su caso, las sanciones que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 52. Los patrones que por si o por interposita persona impidan por cualquier medio que el Contador Público autorizado, con el que conjuntamente hubieran suscrito el aviso correspondiente, efectúe la revisión de sus nóminas, pólizas, registros contables y demás documentación, y que de origen a un dictamen con negativa, salvadas o abstención de opinión, serán sujetos de una visita de auditoría en los términos de la fracción XVIII del artículo 240 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que al respecto establece el Reglamento de la materia.

CAPITULO VI

DE LOS PATRONES OBLIGADOS A DICTAMINARSE

ARTICULO 53. El patrón que esté obligado a dictaminar sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación presentará al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre su situación fiscal y los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales, en los términos que marca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los formatos a que alude el artículo 90. de este Reglamento, el pago de cuotas se realizará con los formatos proporcionados por el Instituto.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1950.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. - Rúbrica.

PROMOTORA URBANA INDUSTRIAL, S.A. (EN LIQUIDACION) BALANCE FINAL POR LIQUIDACION AL 1 DE NOVIEMBRE DE 1994

ACTIVO

TOTAL ACTIVO

\$0.00

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL N\$ 233,360.00
RESULTADO EJER. ANT. (\$233,360.00)

TOTAL PASIVO Y CAP.

\$0.00

SRA. MARIA PEDROZA MARIN
LIQUIDADOR

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 ENERO DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "MESA DE LAS HOJALATAS", ocupado por el C: JOEL LEYVA MEDINA, ubicado en el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 1,008-08-37 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- N.C.P.E LA JOYA .

AL SUR .- CON AMPLIACION DEL EJIDO LOS LIRIOS DE LA SIERRA.

AL ORIENTE.- CON AMPLIACION EJIDO SANTA ROSA.

AL PONIENTE.DOTACION DEL EJIDO MIGUEL HIDALGO.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUIARO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscripto con domicilio en PACIFICO FEDERAL. CARRET. DURANGO-TORREON KM. 5.5, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Durango, Dgo., Noviembre 21 de 1994.

LUGAR Y FECHA.

A T E N T A M E N T E .
EL PERITO DESLINDADOR

R.F.C.: JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 de enero de 1994, expediente número , me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "CERRO DE CABCRACA", ocupado por el C. Angel Garcia Reyes y socios, ubicado en el Municipio de Canatlan, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 35-63-55 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- RIO LA SAUCEDA

AL SUR .- EJIDO DEFINITIVO EL PRESIDIO

AL ORIENTE.-EJIDO DEFINITIVO EL PRESIDIO Y PROP. DE JESUS ARRECIA.

AL PONIENTE.- EJIDO DEFINITIVO EL PRESIDIO.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de CAKATLAN - - -, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscripto con domicilio en CARRETERA DGO-TORRECN- Km. 5.5 PALACIO FEDERAL a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., NOVIEMBRE 21 DE 1994.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE.
EL PERITO DESLINDEADOR

ING. R.F.C. ING. J. SANTOS SEGURA MORENO.

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 ENERO DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "MESA ALTA", ocupado por el C. JUAN RIVAS BARRIOS, ubicado en el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 799-00-00. Has., y con las colindancias siguientes:

- AL NORTE.- CON PREDIO OJO DEL PALOMO PROPIEDAD DE MIGUEL LEYVA MEDINA.
- AL SUR .- CON. N.C.P.E. LA JOYA.
- AL ORIENTE.- PREDIO QUEBRADA DE LAS IGLESIAS.
- AL PONIENTE.- N.C.P.E LA JOYA.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUIARO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscripto con domicilio en PALACIO FEDERAL CARRET. DURANGO - TORREON KM. 5.5, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Durango, Dgo., Noviembre 21 de 1994.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE.
EL PERITO DESLINDADOR

REC
ING: JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 DE ENERO DE 1994, expediente número , me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "JOYAS DE LA SOLEDAD" ", ocupado por el C. ESTANISLAO SANCHEZ CHAIDEZ Y SOCIO, ubicado en el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 747-14-17 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- AL NORTE CON PREDIO "LA TEMBLADORA" DE JUAN MANUEL SANCHEZ

AL SUR .- CON PREDIO "JOYAS DE LOS LAURELES", PREDIO LAS CUEVAS Y PREDIO LOS CORRALES.

AL ORIENTE.- CON PREDIO LA TRAMPA PROPIEDAD DE JOSEFINA HERRERASANCHEZ

AL PONIENTE.- EJIDO DEFINITIVO SALTO DE CAMELLONES.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUIARO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en PALACIO FEDERAL CARR. DGO-TORREON KM. 5.5, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiéndose citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., 7 DE NOVIEMBRE DE 1994.

LUGAR Y FECHA.

EL PERITO DESLINDE

ATENTAMENTE.

EL PERITO DESLINDE

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

R.F.C.

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha ENERO 10 DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "RANCHO DE LOS BATRES", ocupado por el C. SALVADOR LOPEZ VASQUEZ, ubicado en el Municipio de DURANGO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 2-13-33 Has., y con las colindancias siguientes:

- AL NORTE.- CON FRACCION 2 Y 3 DEL RANCHO LOS BATRES.
- AL SUR.- CON CAMINO DE TERRACERIA.
- AL DERECHA.- CON FRACCION 4 DEL RANCHO LOS BATRES
- AL PONIENTE.- CON FRACCION 1 DEL RANCHO LOS BATRES.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de DURANGO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en PALACIO FEDERAL CARRET. DURANGO - TORREON KM. 5.5, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Durango, Dgo., Noviembre 21 de 1994.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE
EL PERITO DESLINDADOR

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 ENERO DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "OJO DEL PALOMO" _____, ocupado por el C. MIGUEL LEYVA MEDINA _____, ubicado en el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, del Estado de DURANGO _____, con superficie aproximada de 477-76-86 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- COM. DE TENERAPA.

AL SUR .- PREDIO MESA ALTA

AL ORIENTE.- COM. DE TENERAPA Y PROPIEDAD QUEBRADA DE LAS IGLESIAS.

AL PONIENTE.-N.C.P.E. LA JOYA Y PROPIEDAD DE MESA ALTA.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO _____; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO _____; por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUIARO _____, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscripto con domicilio en PALACIO FEDERAL CARRET. DURANGO - TORREON KM. 5.5 a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Durango, Dgo., Noviembre 21 de 1994.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE.
EL PERITO DESLINDADOR

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 DE ENERO DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "EL CIPRES", ocupado por el C. EJIDATARIOS DEL EJIDO SAN ESTEBAN Y ANEXOS, ubicado en el Municipio de PUEBLO NUEVO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 516-35-70.

Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- EJIDO DEFINITIVO SAN ESTEBAN Y ANEXOS.

AL SUR .- EJIDO DEFINITIVO MIL DIEZ.

AL ORIENTE.EJIDO DEFINITIVO DE SAN ESTEBAN Y ANEXOS Y EJIDO DEFINITIVO MIL DIEZ.

AL PONIENTE.PROPIEDAD DEL SEÑOR AURELIO FRANCO.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de PUEBLO NUEVO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscripto con domicilio en PALACIO FEDERAL CARR. DURANGO-TORREON KM. 5.5., a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, Dgo., Noviembre 9 de 1994.

LUGAR Y FECHA.

A T E N T A M E N T E .
EL PERITO DESLINDADOR

ING. JOSE SANTOS SIEGURA MORENO.
R.F.C.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415070, de fecha 10 DE ENERO DE 1994, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "INOMINADO", ubicado en el Municipio de CANELAS, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 210-28-00.

Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- CON PREDIO DEL DERRUMBE

AL SUR .- COMUNIDAD DEL RINCON DE HUAJUPA

AL ORIENTE. COMUNIDAD DE RINCON DE HUAJUPA

AL PONIENTE.- CON PROPIEDAD DEL SEÑOR CRESCENCIO VIZCARRA

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda -
publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de -
Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en -
el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de CANELAS, -
y en los parajes públicos más notables de la region, para conocimiento de to -
das las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de -
los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de -
30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el --
suscripto con domicilio en PALACIO FEDERAL CARR-DGO-TORREON KM. 5.5., -
a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, -
de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del -
plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concu -
rran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., 8 DE NOVIEMBRE DE 1994.

LUGAR Y FECHA.

A T E N T A M E N T E .
EL PERITO DESLINDADOR

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

R.F.C.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DTO

EXPEDIENTE NUMERO: 726/92

POBLADO: "RANCHO LOS ALAMOS"

CUADERNILLO DE DESPACHO: 042/94

MUNICIPIO: SAN PEDRO DEL GALLO

DOTACION DE TIERRAS

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION RELATIVO AL POBLADO "RANCHO LOS

ALAMOS", MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, ESTADO DE DURANGO,

REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL

SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL

NUMERO 726/92, CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994 SE ORDENO

A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO

NOTIFICAR LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

AGRARIO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO EN EL CASO QUE

NOS OCUPA A LOS CC. ANTONIO PIO G. SARABIA, PROPIETARIO DEL

PREDIO "EL DURAZNO", MARIA DEL REFUGIO GALVAN VDA. DE RIDDLE

Y ALFONSO RIDDLE GALVAN, PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS "LOS

ALAMOS" Y "SAN FRANCISCO", EXISTIENDO RAZONAMIENTO DEL

ACTUARIO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL EN QUE NO PUDO LLEVAR A

CABO LA NOTIFICACION ORDENADA EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU

DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN, CON FUNDAMENTO

EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS ANTES

SEÑALADOS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS

VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE

DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO,

EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DEL

GALLO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO;

HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO

SE EMITIO RESOLUCION EN QUE SE NIEGA LA DOTACION DE TIERRAS

PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO ARRIBA SEÑALADO POR

NO EXISTIR PREDIOS AFECTABLES DENTRO DEL RADIO LEGAL; NO

PROCEDA LA NULIDAD DE DOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE

DECLARAN INAFECTABLE EL PREDIO DENOMINADO "EL DURAZNO" POR

HABERSE COMPROBADO CAUSA DE FUERZA MAYO QUE IMPIDIO A SU

PROPIETARIO SU EXPLOTACION, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS

LEGALES A QUIE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 8 DE DICIEMBRE DE 1994

EL C. MAGISTRADO



LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EXP. NUM. : 958/92 C. DE DESP: 30/94
C. DE DESP: 30/94
POBLADO : "SANTA GUADALUPE"
MUNICIPIO : MAPIMI
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

ESTADO : DURANGO

TERCERA APLICACION DE EDICTO

E D I C T O

E D I C T O

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL POBLADO "SANTA GUADALUPE", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 958/92, CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO COMPLEMENTARIO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO A LOS CC. JUAN MANUEL MEJIA BORJA, LOTE 12A; C. MARIA DE LOURDES C. DE COGHLAN DEL PREDIO COGHLAN; C. AURELIANO T. RODRIGUEZ, PREDIO LAGUNITA; CORRESPONDIENTES AL FRACCIONAMIENTO "LA PURISIMA" Y DEL FRACCIONAMIENTO "AGUSTIN CASTRO" ING. JOSE MARIA DURAN ALMAGUER, LOTE 15B; C. CRISTINA ROMERO, LOTE 14A y 14B; C. LUIS CARLOS DAVILA, LOTE 22B; LOTE 25B, SIN DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; C. RAUL TAMBARREL y JOSE TAMBARREL, LOTE 10A; BERTHA ORTIZ NAVIDAD, LOTE 34B; C. ISAURO ZUMIGA FLORES, LOTE 12B, Y LOTE 11A, C. CARLOS TRINIDAD GALLEGOS, LOTE 13B; C. NESTOR A. ESCOBEDO LOTE 24B; C. RUBEN C. ORTIZ SAN MARTIN LOTE 11B, C. ESPERANZA MICHEL DOMINGUEZ LOTE 26B y 39, C. PEDRO JAIME AGUIRRE LOTE 13A; C. MARIA DE LOS ANGELES ESCARCEGA DE Z. LOTE 5A; LOTE 21A SIN DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; C. ENRIQUE SOTO RUIZ LOTE 23B; ASI COMO A LOS QUE SE OSTENTAN COMO DUEÑOS, POSEEDORES O CON DERECHOS DE TRES FRACCIONES, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS ANTES

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7^o DTO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 726/92

POBLADO: "RANCHO LOS ALAMOS"

CUADERNILLO DE DESPACHO: DESPACHO: MUNICIPIO: SAN PEDRO DEL CALLO

AÑO: 2001

C. DE DESP:

"ESTACIONES SANTA GUADALUPE": DESPACHO DE TIERRAS

AL PUBLICAR: MUNICIPIO: MAPIMI

MUNICIPALIDAD: DESPACHO DE TIERRAS

EN EL EXPEDIENTE DE SUBASTA RELATIVO AL POBLADO "RANCHO LOS

ALAMOS", MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL CALLO, ESTADO DE DURANGO,

REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA 4^a REGION AGRARIA AL TRIBUNAL

SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GESTIONES SAJO EL

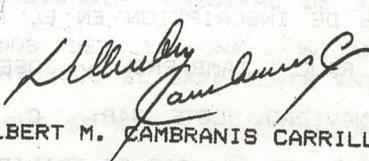
NÚMERO 726/92, CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1994 SE ORDENO

SEÑALADOS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE GOZAN DE UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1994

EL C. MAGISTRADO



LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE NUMERO 269/93

CUADERNILLO DE DESPACHO 028/93

POBLADO : "SAN FCO. DEL HORIZONTE"

MUNICIPIO: TLAHUALILLO

ESTADO : DURANGO

TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
LOS CALIFICATIVOS POR EL RUBRO DE PREDIOS
SANTO Y NOBRES AL LOS ASESORADOS EN ESTIMACIONES DE LA
ESTIMACIONES

EDICTO

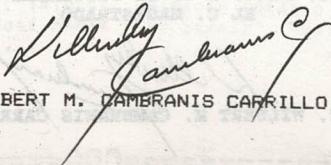
PUBLICO:

FRANCISCO DEL HORIZONTE, EN EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO "SAN FRANCISCO DEL HORIZONTE", MUNICIPIO DE TLAHUALILLO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RADICADO EN DICHO TRIBUNAL BAJO EL NUMERO 269/93 Y QUE CON FECHA ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO SE PROCEDA A REALIZAR UNA INVESTIGACION PARA DETERMINAR FEHACIENTEMENTE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO "SEGURA", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A DICHO PROPIETARIO ANTES CITADO EL AUTO DE RADICACION DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO; ASIMISMO QUE GOZA DE UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA COMPARCER A JUICIO A OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILLO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE AL NOTIFICADO A EFECTO DE QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LE HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 08 DE DICIEMBRE DE 1994.

EL MAGISTRADO



LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DTO.
EXPEDIENTE 169/94
POBLADO : "JOSE MARIA PINO SUAREZ"
MUNICIPIO: DURANGO
ESTADO : DURANGO

EDICTO

AL PUBLICO: TERCERA AMPLIACION DE EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIAS POR LA POSESION Y OTRAS PRESTACIONES, RELATIVO AL POBLADO "JOSE MARIA PINO SUAREZ", MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, BAJO EL NUMERO 169/94, CON FECHA (09) NUEVE DE DICIEMBRE DE (1994) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL C. ADRIAN ARRATIA, ORDENO NOTIFICAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA AL DEMANDADO SEÑALADO EN EL AUTO DE RADICACION DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOCAL Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EN QUE SE LE HAGA SABER QUE DEBERA OTORGAR LA CONTESTACION A LA DEMANDA EN LA CUAL SE LE RECLAMA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO Y LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA POR POSESION DEL EJIDO QUE NOS OCUPA. A MAS TARDAR DURANTE LA AUDIENCIA DE DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA, MISMA QUE SEÑALA PARA SU CELEBRACION LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBIENDO OFRECER PRUEBAS SE REQUIERE AL NOTIFICADO A EFECTO DE QUE SEÑALE DOMICILIO DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO. LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA MISMA FECHA SE MANDA PUBLICAR. EN LA INTELIGENCIA QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE SE IMPONGA DE LAS MISMAS EL INTERESADO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR. DOY FE. - - - - -

A T E N T A M E N T E
DURANGO, DGO., A 09 DE DICIEMBRE DE 1994
EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO